

Resolución No.

112 3281

2 3 JUL 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFÈ DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ 131-0052 del 22 de enero de 2013, se denunció afectación Ambiental por Olores generados como consecuencia de actividad Porcícola realizada sin ningún manejo ambiental.

Que el día 04 de febrero de 2013, se realizó visita en atención a la queja presentada, la cual genero el Informe Técnico 112-0182 del 18 de Febrero de 2013, por medio del cual CORNARE evidencio que en el predio se realiza la actividad Porcícola y a su vez realizó unas recomendaciones.

Seguidamente la CORPORACION realizó visita de control y seguimiento el día 21 de marzo de 2013, la cual generó el Informe Técnico Número 112-0333 del 12 de abril de 2013, en el cual se plasma que el señor Carlos Giraldo propietario de la actividad Porcícola solicita más tiempo para el cumplimiento de las actividades recomendadas por la Corporación, además se le reiteran los requerimientos del informe anterior.

Posteriormente en Visita realizada el día 06 de junio de 2013, se generó informe Técnico con radicado 112-0752 del 26 de julio de 2013, mediante el cual se verifico las recomendaciones realizadas en el informe técnico 112-0333 del 12 de abril de 2013, concluyendo que los señores SANTIAGO FRANCO Y YANETH MENESES como propietarios del predio no cumplieron frente a: Allegar ante La Corporación Concesión de Agua y permiso de vertimientos y que el señor. Carlos Giraldo como propietario de la actividad Porcícola no estableció una compostera para el manejo de residuos biológicos, ni estableció tubería de PVC para conducir las excretas liquidas al tanque estercolero.

Que se realizó control y seguimiento a las recomendaciones hechas por la Corporación, generándose los informes técnicos con radicados 112-1077 del 07 de octubre de 2013, 112-1440 del 10 de diciembre de 2013 y 112-0251 del 03 de marzo de 2014, en donde se logró establecer que se presentó incumplimiento frente a las recomendaciones hechas por la Autoridad Ambiental.

Ruta;www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-77/V:04

Gestión Ambiental, social, panticipativa y transparente





Que en concordancia al reiterado incumplimiento frente a las recomendaciones hechas por los funcionarios de la corporación, se impuso medida preventiva de amonestación, con radicado 1/2-0233 del 04 de abril de 2014, medida impuesta a la señora YANETH MENESES identificada con cedula de ciudadanía 41.543.277 y el señor CARLOS GIRALDO Identificado con cedula de ciudadanía 15.420.747.

Que el día 22 de mayo de 2014, se realizó visita al predio en mención, con el fin de verificar el cumplimiento a las obligaciones adquiridas, generando el informe técnico con radicado 112-0801 del 06 de junio de 2014, donde se evidenció el reiterado incumplimiento por parte de los propietarios como del dueño de actividad Porcícola.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante el Auto con radicado 112-0601 del 29 de julio de 2014 se inicia procedimiento sancionatorio ambiental a los señores YANETH MENESES, identificada con la cédula de ciudadanía 41.543.277, SANTIAGO FRANCO y LUIS CARLOS GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía 15.420.747. En la misma actuación se les requirió para que de forma inmediata procedieran a:

- Allegar a la Corporación el trámite de permiso de vertimientos.
- Realizar una compostera para el manejo de residuos biológicos.
- Adecuar la compostera de excretas sólidas de la actividad de cría y levante.
- Realizar una buena higiene a cada uno de los corrales.
- Implementar control de moscas y mantener cubiertos los canales de conducción de excretas liquidas al tanque estercolero de acuerdo a las recomendaciones hechas por la Corporación en los informes técnicos anteriores.

Que se realizó una nueva visita de contrel y seguimiento al lugar, el día 24 de septiembre de 2014, y de esta se generó el informe técnico con radicado 112-1468 del 30 de septiembre de 2014, del cual se puede establecer que no se dio cumplimiento a lo requerido por CORNARE, ya que los señores SANTIAGO FRANCO Y YANETH MENESES como propietarios del predio no allegaron ante la Corporación Permiso de Vertimientos, y el señor CARLOS GIRALDO como propietario de la actividad Porcícola no cumplió frente a: Las Adecuaciones de la compostera de excretas sólidas de la actividad de cría y levante, mantener cubiertos los canales de conducción de las excretas liquidas al tanque estercolero, Mantener en buen estado de higiene las instalaciones de los corrales y Continuar con la siembra da barreras vivas.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-0801 del 06 de junio de 2014, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(....) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al





Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto 112- 0990 del 24 de noviembre de 2014 a formular el siguiente pliego de cargos a YANETH MENESES, identificada con la cédula de ciudadanía 41.543.277 y LUIS CARLOS GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía 15.420.747.

CARGO PRIMERO: Desarrollar una actividad Porcícola generando vertimiento de excretas liquidas a campo abierto y realizando fertilización a los potreros sin contar con los respectivos permisos exigidos por la Autoridad Ambiental, en contraposición a lo dispuesto el decreto 3930 en su artículo 41º.

CARGO SEGUNDO: Desarrollar una actividad Porcícola haciendo uso del recurso hídrico sin contar con la concesión de aguas superficiales, en contraposición a lo dispuesto el decreto 1541 en su artículo 36º.

CARGO TERCERO: Depositar las excretas sólidas en un sitio que no cuenta con las condiciones técnicas exigidas durante el seguimiento a dicha actividad, en contraposición a lo dispuesto en los literales a y l de el decreto 2811 de 1974 en su artículo 8º.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 112- 4168 del 11 de diciembre del 2014 el señor LUIS CARLOS GIRALDO, presentó escrito de descargos frente al auto 112-0990 del 24 de noviembre de 2014, en el cual el implicado solicita un plazo de 24 meses para llevar acabo la Liquidación total de la Porcícola y el traslado de la finca.

Ruta:www.comare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Gestión Ambiental, social, panticipativa y transparente





PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto 112-0015 del 08 de enero de 2015, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja ambiental con radicado SCQ 131-0052 del 22 de enero de 2013.
- Informe técnico de queja 112-0182 del 18 de febrero de 2013.
- Informe técnico 112-0333 del 12 de abril de 2013.
- Informe técnico 112-0752 del 26 de julio de 2013.
- Informe técnico 112-1077 del 07 de octubre de 2013.
- Concepto de usos del suelo 112-3073 del 18 de octubre de 2013.
- Informe técnico 112-1440 del 10 de diciembre de 2013.
- Informe técnico 112-0251 del 03 de marzo de 2014.
- Informe tècnico 112-0801 del 06 de junio de 2014.
- Informe técnico 112-1468 del 30 de septiembre de 2014.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de una prueba consistente en una visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar.

En atención al mencionado Auto se realizó visita, y se generó el informe técnico 112-0233 del 09 de febrero de 2015, en el cual se plasmó lo siguiente:

"Los señores: SANTIAGO FRANCO Y YANETH MENESES como propietarios del predio

No cumplieron frente a:

- ✓ Tramitar Permiso de vertimientos
- ✓ Tramitar permiso de Concesión de aguas

El señor Carlos Giraldo, como propietario de la actividad Porcícola cumplió frente a:

- ✓ Mantener en buen estado de higiene las instalaciones de los corrales: Los corrales están siendo manejados en seco.
- ✓ Mantener cubiertos los canales de conducción de las excretas liquidas al tanque estercolero: No se está generando ningún tipo de vertimiento debido a que los corrales están manejados en seco con aserrín".

Que mediante Auto con radicado 112-0271 del 06 de marzo de 2015, se cerró periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado a los señores YANETH MENESES, y LUIS CARLOS GIRALDO, y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

Que transcurrido el término que otorga la Ley para ello, no se presentó escrito de alegatos al Auto 112-0271 del 06 de marzo de 2015.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JÚRIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su



F-GJ-77/V.04





jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

CONSIDERACIÓNES FINALES

Que una vez revisadas las bases de datos de la corporación, no se encontró el inicio de los tramites exigidos por parte de CORNARE a la señora Meneses y el señor Giraldo, y por tal motivo no hay viabilidad para la operación de la Porcícola sin contar con los requisitos mínimos de funcionamiento, ya que estos no cuentan con los permisos correspondientes, a partir del cual se concluye que los cargos llamados a prosperar son:

CARGO PRIMERO: Desarrollar una actividad Porcícola generando vertimiento de excretas liquidas a campo abierto y realizando fertilización a los potreros sin contar con los respectivos permisos exigidos por la Autoridad Ambiental, en contraposición a lo dispuesto el decreto 3930 en su artículo 41º.

CARGO SEGUNDO: Desarrollar una actividad Porcicola haciendo uso del recurso hídrico sin contar con la concesión de aguas superficiales, en contraposición a lo dispuesto el decreto 1541 en su artículo 36°.

CARGO TERCERO: Depositar las excretas sólidas en un sitio que no cuenta con las condiciones técnicas exigidas durante el seguimiento a dicha actividad, en contraposición a lo dispuesto en los literales a y I de el decreto 2811 de 1974 en su artículo 8º.

Que el escrito con radicado 112- 4168 del 11 de diciembre del 2014 el señor LUIS CARLOS GIRALDO, presentó escrito de descargos frente al auto 112-0990 del 24 de noviembre de 2014, donde el señor Giraldo solicita, un plazo para cumplir con los requerimientos hechos por la corporación y solicita que se realice una visita al lugar, para la verificación del cumplimiento de los requerimientos, adicionar a esto, el señor Giraldo manifiesta que la actividad Porcicola será, trasladada.

En estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la

Ruta:www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-77/V.04

Gestión Ambiental, social, panticipativa y transparento







L'ey 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el animo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona Natural de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

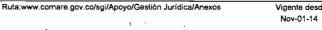
Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala:" ARTICULO, 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la eduçación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos náturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regiónales tèndrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones. pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos







Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 50. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO a los señores YANETH MENESES y LUIS CARLOS GIRALDO, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto 112- 0990 del 24 de noviembre de 2014.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, hoy Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Ruta:www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde

F-GJ-77/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





2."Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio".

Que en virtud a lo contenido en el artículo 3º del Decreto 3678 de 2010, se genera el informe técnico con radicado 112-1285 del 09 de julio de 2015, en el cual se establece lo siguiente:

- "El señor Carlos Giraldo propietario de la actividad de la actividad porcicola, ha dado cumplimiento a los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental mediante los diferentes Actos administrativos e informes técnicos realizados por la Corporación en los informes técnicos: Informe Técnico N° 112-0333 del 12/04/2013, 112-0752 del 26/07/2013, 112-1077-2013 del 07/10/2013 Auto 112-0601 del 29 de Julio de 2014.
- ✓ La actividad Porcícola que se desarrollada en el predio de la señora Yaneth Menses y arrendada por el señora Carlos Giraldo, no contaba con los permisos Ambientales de Concesión de Aguas y vertimientos exigido por La Autoridad Ambiental.
- ✓ El señor Carlos Giraldo ha venido desmontando la actividad Porcícola que venía desarrollando en el predio el Bonaire de la vereda Puente Peláez del Municipio de El Retiro".

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a los señores YANETH MENESES, identificada con la cédula de ciudadanía 41.543.277 y LUIS CARLOS GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía 15.420.747, procederá este Despacho a declararlos responsables y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente, en el mismo sentido se cesara el procedimiento sancionatorio respecto al señor Santiago franco, ya que no fue posible identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, es por lo anterior que se advierte la existencia de la causal Nº 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a los señores YANETH MENESES, identificada con la cédula de ciudadanía 41.543.277 y LUIS CARLOS GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía 15.420.747, de los cargos 1º, 2º y 3º, formulados en el Auto con Radicado 112- 0990 del 24 de noviembre de 2014, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a los señores YANETH MENESES, identificada con la cédula de ciudadanía 41.543.277 y LUIS CARLOS GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía 15.420.747, una sanción consistente en el CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD PORCICOLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Ruta:www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desd Nov-01-14

F-GJ-77/V 04





ARTÍCULO TERCERO: CESAR el procedimiento sancionatorio iniciado al señor Santiago Franco, mediante el Auto 112-0601-2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

ARTICULO QUINTO: INGRESAR a los señores YANETH MENESES, identificada con la cédula de ciudadanía 41.543.277 y LUIS CARLOS GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía 15.420.747, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a YANETH MENESES, LUIS CARLOS GIRALDO y SANTIAGO FRANCO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición y apelación, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

Expediente 056070316115

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ISABÉL CRISTINA GIRALDO PINEDA Jefe Oficina/Jurídico

Proyecto: Ábogado / Spa Feçha: 13/07/2015

Asunto: Sancionatorio Ambiental Etapa: Resuelve Sancionatorio

Técnico: Emilse Duque

Ruta:www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

Gestión Ambiental, social, panticipativa y transpare

F-GJ-77/V.04





